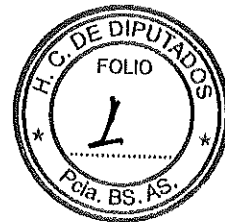




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 198

126-27



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Regulación del Registro, Uso y Alquiler Comercial
de Vehículos de Recreación Motorizados

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Vehículos de recreación motorizados (VRM): cuatriciclos, triciclos, UTV, ATV y todo otro vehículo motorizado similar, de tres o más ruedas, destinado al uso recreativo, deportivo o turístico, no homologado para la circulación en la vía pública, salvo que cuente con Licencia de Configuración de Modelo (LCM).
- b) Licencia de Configuración de Modelo (LCM): la otorgada por la autoridad nacional competente que habilita la circulación del vehículo en la vía pública conforme la normativa vigente.
- c) Autoridad de Aplicación: el organismo que determine el Poder Ejecutivo Provincial.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

198

126-27



- d) Registro Provincial de Vehículos de Recreación: base de datos administrada por la Autoridad de Aplicación en la que deberán inscribirse los vehículos alcanzados por la presente ley.
- e) Zonas de Circulación Segura (ZCS): espacios delimitados y habilitados por los municipios para la circulación controlada de vehículos de recreación motorizados.

CAPÍTULO II

Del Registro y la Documentación

Artículo 2.- Obligación de Información en la Enajenación. Los comercios y particulares que enajenen VRM deberán entregar al adquirente la documentación de registro correspondiente cuando el modelo cuente con LCM. En caso de no poseerla, el transmitente deberá entregar un formulario fehaciente, aprobado por la Autoridad de Aplicación, en el que conste expresamente la prohibición de circular en la vía pública.

Artículo 3.- Registro de Vehículos sin LCM. Los propietarios de VRM que no cuenten con LCM deberán inscribirlos en el Registro Provincial de Vehículos de Recreación, informando sus datos personales o societarios, domicilio y lugar previsto de uso. El traslado de estos vehículos fuera de los espacios privados o zonas habilitadas deberá realizarse obligatoriamente mediante tráiler u otro medio de transporte adecuado.

CAPÍTULO III

Medidas de Seguridad, Prevención y Educación



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 4.- Requisitos de Seguridad. Todo VRM alcanzado por la presente ley deberá contar, en óptimo estado de funcionamiento, con dispositivos de seguridad activa y pasiva, tales como sistema de dirección, frenos, iluminación, espejos retrovisores y escape con silenciador conforme normas técnicas vigentes. Será obligatorio el uso de casco reglamentario y anteojos protectores para conductor y acompañante.

Artículo 5.- Educación y Concientización. Los municipios, en coordinación con la Provincia, deberán garantizar la entrega de material informativo (físico o digital mediante código QR) al momento de la habilitación o alquiler, que incluya: reglas de convivencia, mapa de zonas permitidas, nociones de primeros auxilios y advertencias sobre los riesgos de conducción por menores.

Artículo 6.- Aptitud Técnica. La Autoridad de Aplicación establecerá los contenidos mínimos de una capacitación obligatoria y evaluaciones psicofísicas para quienes operen estos vehículos, pudiendo delegar su ejecución en los municipios o centros de formación autorizados.

Artículo 7.- Prohibición de conducción por menores. Queda prohibida la conducción de VRM por personas menores de dieciocho (18) años cuando se trate de unidades destinadas al alquiler comercial. En el caso de unidades de propiedad particular, la conducción por menores de dieciocho (18) años solo podrá realizarse en espacios privados o Zonas de Circulación Segura, bajo la responsabilidad directa de sus representantes legales y conforme la reglamentación.

CAPÍTULO IV

De las Víctimas y la Asistencia Integral



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 8.- Concepto de Víctima. Se considera víctima a toda persona que, como consecuencia de un siniestro con un VRM, sufra daños físicos, psíquicos o sociales. Las víctimas se clasifican en:

- a) **Víctima Primaria:** Usuario, conductor u ocupante del VRM al momento del siniestro.
- b) **Víctima Secundaria:** Persona afectada por el siniestro sin encontrarse vinculada a la conducción u ocupación del vehículo. Ambas categorías podrán concurrir en una misma persona.

Artículo 9.- Asistencia Integral. El Estado Provincial garantizará a las víctimas de siniestros con VRM:

- a) Atención médica y psicológica inmediata y continua, priorizando la reducción de efectos traumáticos y el abordaje del trauma para el grupo familiar.
- b) Asesoramiento y acompañamiento jurídico gratuito para garantizar información clara y evitar la revictimización.
- c) Acompañamiento social y orientación ante organismos de protección de derechos, priorizando el interés superior del niño cuando se vean afectados niñas, niños o adolescentes.

Artículo 10.- Traslado y Protocolos. En caso de siniestros con víctimas críticas o fallecidas, la Autoridad de Aplicación coordinará con los municipios un protocolo ágil para el traslado de cuerpos, trámites administrativos interjurisdic-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cionales y acceso inmediato a datos filiatorios para la notificación fehaciente a familiares.

CAPÍTULO V

De las Zonas de Circulación Segura

Artículo 11.- Facultades Municipales. Los municipios podrán crear ZCS y circuitos exclusivos, especialmente en riberas de ríos, lagos y zonas costeras, debiendo garantizar la señalización, delimitación física, horarios de uso y condiciones de seguridad vial y ambiental.

Los municipios que habiliten ZCS deberán establecer y señalizar corredores sanitarios y de emergencia permanentes, los cuales deberán permanecer libres de obstáculos y contar con accesos aptos para vehículos de rescate y traslado sanitario.

Artículo 12.- Señalización. Los municipios deberán instalar señalización clara, unificada y visible que delimite las zonas permitidas, prohibidas y de circulación restringida, conforme los estándares provinciales.

CAPÍTULO VI

Del Régimen de Alquiler Comercial

Artículo 13.- Adhesión Municipal. Los municipios que habiliten ZCS deberán dictar su normativa de adhesión dentro de los ciento ochenta (180) días, pudiendo crear un Cuerpo de Fiscalización Vial Municipal.

Artículo 14.- Habilitación Comercial. Los locadores de VRM deberán inscribir su flota en el Registro Provincial, contar con seguro de responsabilidad civil



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

específico y disponer de un predio propio para pruebas e inducción del conductor.

Artículo 15.- Monitoreo Satelital Obligatorio. Las unidades de alquiler deberán contar con sistemas de monitoreo en tiempo real que permitan: limitación remota de velocidad, establecimiento de geocercas con alertas automáticas y registro histórico de datos para siniestros.

Artículo 16.- Responsabilidad del Locador. El locador deberá verificar la licencia del locatario, proveer elementos de seguridad, entregar el mapa de zonas habilitadas y dejar constancia de la inducción brindada.

CAPÍTULO VII

Información y Seguimiento

Artículo 17.- Registro Provincial de Siniestralidad. Créase un registro estadístico de siniestros de VRM para proyectar políticas de prevención, vinculado con la base de datos de licencias y seguros.

Artículo 18.- Mesa Intersectorial. La Autoridad de Aplicación podrá convocar a universidades, organismos científicos y asociaciones de víctimas para evaluar el impacto de la actividad y proponer mejoras regulatorias.

CAPÍTULO VIII

Régimen de Sanciones y Financiamiento

Artículo 19.- Sanciones. El incumplimiento será sancionado conforme al Código de Tránsito y Seguridad Vial vigente, incluyendo secuestro de vehículos o



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

clausura de establecimientos. La aplicación respetará los principios de proporcionalidad y debido proceso.

Artículo 20.- Fondo de Asistencia. Lo recaudado por multas y un porcentaje del canon de registro se destinará específicamente a programas de asistencia a las víctimas, sus familias y campañas de seguridad vial.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada dentro de los siguientes noventa (90) días.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucía Iañez
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
De la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXpte. D-

198

/26-27



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto regular de manera integral el uso, registro y alquiler comercial de vehículos de recreación motorizados (VRM) en el ámbito provincial, atendiendo a la creciente utilización de estos vehículos con fines recreativos y turísticos y al aumento sostenido de siniestros viales asociados a su uso indebido.

La iniciativa parte del reconocimiento de que los VRM, en su mayoría, no se encuentran homologados para la circulación en la vía pública, lo que exige una clara diferenciación normativa entre aquellos que cuentan con Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y aquellos cuyo uso debe limitarse a espacios privados o Zonas de Circulación Segura (ZCS) especialmente habilitadas por los municipios.

Asimismo, el proyecto promueve una política de prevención basada en el fortalecimiento de los requisitos de seguridad, la incorporación de herramientas tecnológicas como el monitoreo satelital obligatorio para unidades de alquiler y la asignación de responsabilidades claras a los locadores.

Se busca, fundamentalmente, abandonar un enfoque puramente punitivo para adoptar uno de seguridad humana, donde la educación, la aptitud técnica y la concientización constituyan la primera barrera de defensa contra la siniestralidad.

Un eje central de esta reforma es el Abordaje Integral de las Víctimas. Entendemos que la víctima debe ser concebida como un sujeto pleno de derechos. Por ello, se introducen definiciones claras de Víctimas Primarias y Secundarias, garantizando que la protección del Estado alcance no solo a los usuarios del vehículo, sino a terceros afectados.

La asistencia prevista no se limita a la urgencia médica, sino que abarca el acompañamiento psicológico y el asesoramiento jurídico gratuito, con el fin



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

198

/26-27



ético y legal de evitar la revictimización y garantizar la restitución de derechos vulnerados.

Para hacer operativa esta protección, el proyecto establece la creación de un Protocolo de Actuación y Traslado. Bajo un esquema de centralización normativa y descentralización operativa, la Provincia fija los estándares mínimos y la base procedimental (especialmente en casos críticos o de fallecimiento), mientras que los municipios actualizan y adaptan dicha logística a su territorio.

Complementariamente, se introduce la obligatoriedad de los Corredores Sanitarios en las zonas habilitadas, asegurando que el diseño del espacio urbano o recreativo no sea un obstáculo para el "tiempo especial" requerido en casos de asistencia médica.

La incorporación de disposiciones específicas referidas a niñas, niños y adolescentes se fundamenta en datos empíricos relevados por el Observatorio de la Defensoría del Pueblo de la Provincia, que señala que aproximadamente el 65% de las víctimas fatales en estos vehículos entre 2001 y 2018 fueron menores de edad.

Los recientes episodios de enero de 2026 en la ciudad de Pinamar, donde un niño de ocho años resultó gravemente herido y una joven falleció, confirman la persistencia de prácticas riesgosas normalizadas y la insuficiencia del marco regulatorio actual.

En cuanto al régimen sancionatorio, se ha optado por una remisión técnica al Código de Tránsito y Seguridad Vial vigente. Esta decisión estratégica evita la duplicidad administrativa y permite que las infracciones impacten directamente en el sistema de scoring y reincidencia del conductor, garantizando que las penas sean proporcionales, graduales y, sobre todo, efectivas para disuadir conductas de riesgo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El Fondo de Asistencia creado a partir de estas multas asegura que lo recaudado vuelva a la sociedad mediante programas de reparación y prevención.

Finalmente, el proyecto respeta la autonomía municipal pero establece un piso de protección infranqueable. En tal sentido, no podemos permitir que el derecho a ser asistido dependa de un límite municipal. Establecemos, entonces, que el Estado es uno solo y que la asistencia integral y el protocolo de emergencia son un derecho fundamental que la Provincia garantiza por igual a cada ciudadano, eliminando la existencia de víctimas de primera y de segunda categoría en nuestro territorio.

De esta forma, se propone una herramienta normativa que no busca prohibir la recreación, sino garantizar que la misma se desarrolle en un marco de orden, previsibilidad y respeto absoluto por la vida y la integridad física de los bonaerenses.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Lucía Iañez
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
De la Provincia de Buenos Aires